

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 24/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210008001 	Verbal	CONSTRUCCIONES M.F. CORDOBA S.A.	CHINA HARBOUR ENGINEERIN COMPANY LIMITED COLOMBIA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL SIGUEINTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> .	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120220013401 	Ejecutivo Singular	PRE EXEQUIALES LOS LAURELES	LO CREATIVO S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL DÍA SIGUEINTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, POR 5 DÍAS HÁBILES <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> .	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120180000701 	Verbal	ESMERALDA GUTIERREZ PRADA	ZANDOR CAPITAL S.A.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL DÍA SIGUEINTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, POR 5 DÍAS HÁBILES <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> .	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120210000801 	Verbal	ALVARO DE JESUS SALAZAR VILLA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL DÍA SIGUEINTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, POR 5 DÍAS HÁBILES <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> .	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120210004501 	Expropiación	ANI	CHENIER MARULANDA PRADA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 24/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA HÁBIL, AL DÍA SIGUEINTE INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, POR 5 DÍAS HÁBILES <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> .	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL FAMILIA  
E. S. D.

Ref. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES MF CÓRDOBA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED  
COLOMBIA  
RADICADO: 05045-31-03-001-2021-00080-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS**, obrando como abogada autotizada de **ASESORÍAS JURÍDICAS MEDELLÍN S.A.S.**, sociedad apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito sustentar oportunamente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el cual se presenta en lo desfavorable a mi representada y en los siguientes términos:

Existe inconformidad respecto a la declaración de responsabilidad civil contractual por la "terminación de los contratos" de mano de obra suscritos entre las partes y la condena a la demandada de pagar perjuicios por daño emergente por la suma de \$171.607.088, suma que fue indexada por el Juzgado, por las razones que pasan a sustentarse

1. Advierte el Juzgado para sustentar su Sentencia, que los contratos objeto de litigio no deben ser analizados como normalmente se analizaría un contrato, sus incumplimientos y responsabilidad, por no ser -arguye- un conflicto netamente privado sino que tiene un interés público que subyace, agregando que si bien la autonomía de la voluntad reina en estos contratos, lo cierto es que refiere el despacho la presunta existencia de contratos de adhesión, bajo un presunto abuso de poder dominante, que afecta el equilibrio contractual y genera desigualdad entre las partes, que merece -según el Juzgado- una interpretación más beneficiosa en favor del aquí contratista demandante, bajo una suerte de presunta parte más débil; **abusos del poder dominante que los hizo consistir fundamentalmente el Juzgado en el retraso en el pago del anticipo del Contrato 1 de la UF4 y el no pago del anticipo del Contrato 2 de la UF5 (min. 1:21:27 del Audio de la audiencia), a pesar que reconoce que el contrato 2 no llegó a ejecutarse (min. 1:30:46), declarando el Despacho la culpa leve de la demandada por las cláusulas abusivas de los contratos (referidas a los anticipos), ya que concuerda con la suscrita apoderada, que hay incumplimientos alegados con la demanda que no son jurídicos o no se probaron o no tienen que ver con los contratos (1:30:46).**

Pretende sustentar el Juzgado las razones por las que considera que los contratos son abusivos y de adhesión, haciendo lectura y análisis de unas cláusulas de los mismos, como son: la cláusula primera y su párrafo segundo (precios fijos sin fórmula de reajuste y que puede el contratante requerir o no la ejecución total de las actividades sin que constituya incumplimiento contractual); la cláusula segunda y sus párrafos primero (posibilidad de

retención de dineros), segundo (en caso de no cumplimiento del cronograma o no atención de requerimientos formulados, puede contratarse con otros contratistas o realizarse directamente la ejecución de las actividades que presentan atrasos, cargando los costos y gastos al contratista, sin derecho a reconocimiento de perjuicios o indemnización alguna, renunciando a presentar reclamaciones y sin que se exima el contratista de cumplir con las demás obligaciones adquiridas) y parágrafo tercero (los trabajos rechazados por el no cumplimiento de especificaciones técnicas o malas prácticas de ingeniería, por no cumplir con las pruebas de integridad u otras que deban cumplir los pilotes, no serán tenidos en cuenta para medición y pago, debiendo la contratista rehacerlos bajo su cuenta y riesgo); y la cláusula cuarta num. 1 (si se descubre que el contratista ha abusado del pago del anticipo, al utilizarse en negocios no relacionados con el proyecto, se tiene derecho a confiscar el pago del anticipo, dándose aviso a la aseguradora. El contratista acepta la forma de pago y no solicitará retribución adicional o cambio de condiciones de pago ni condicionará la ejecución de la obra a un cambio de condiciones de pago) y parágrafo segundo (retener como garantía el 3% del valor total del acta parcial mensual de obra, valor que se pagará finalizada la ejecución de las obras); así como observó que la cláusula quinta tiene, en uno de los contratos, 43 obligaciones a cargo del contratista.

No obstante, con lo anterior:

- a) Desconoce el Juzgado la autonomía de la voluntad privada y lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como es en Sentencia SC506 de 2022, corporación que advierte que, en el ámbito de la responsabilidad contractual, debe analizarse necesariamente la **fuerza vinculante que tiene para las partes el pacto negocial, desde que no exista prohibición legal** que lo impida, ya que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tienen la **potestad de estipular incluso las consecuencias pecuniarias ante la ocurrencia de dicha responsabilidad, acordando a modo de sanción o reparación una cantidad determinada superior o inferior al monto real del daño, inclusive, eximirse de toda responsabilidad pecuniaria, en los siguientes términos:**

*"3.1.- Es pacífico que el debate quedó radicado en el ámbito de la responsabilidad contractual, siendo entonces preciso anotar, que atendiendo el hecho de que estas acciones se derivan de la inejecución o ejecución incompleta, tardía o defectuosa de un imperativo contractual habrá de tenerse presente que por la fuerza vinculante que tiene para las partes el pacto negocial -salvo prohibición legal- estas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tienen la potestad de estipular las consecuencias pecuniarias ante la ocurrencia de tales supuestos, acordando a modo de sanción o reparación una cantidad determinada superior o inferior al monto real del daño, inclusive, eximirse de toda responsabilidad pecuniaria..."*

- b) Desconoce el Juzgado que todas las cláusulas analizadas y que termina calificando como abusivas, son irrelevantes jurídicamente porque, en el caso concreto, **no fueron cláusulas aplicadas o ejecutadas por mi representada en contra del demandante**; así como no hacían parte del objeto de litigio por ser situaciones que realmente no ocurrieron, ya que si ese hubiese sido el objeto de litigio la defensa hubiese sido diferente, por lo que se sorprende a la parte demandada con lo anterior afectando el debido proceso, máxime que los apartes de las cláusulas enunciadas o destacadas por el Despacho no fueron las implementadas -se reitera- durante la ejecución de los contratos ni para dar la terminación de los contratos de obra

tornándose irrelevante su estudio, pues como se ha indicado a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión y lo reconoció el Juzgado en su Sentencia, los contratos finalizaron dado el fenecimiento del plazo para la ejecución de las obras y dada la inexistencia de prórroga de dichos contratos “*previo aviso escrito al contratista, con una antelación no menor de diez (10) días calendario*”, como establece la cláusula 7 de ambos contratos; no siento acorde a derecho que deba mediar orden judicial para la retención de dineros, pues jurídicamente existen las figuras de autoretención y autotutela y media, se reitera, la autonomía de la voluntad de las partes salvo prohibición legal. Entonces realmente no se comprende donde está realmente el abuso, el desequilibrio y la desigualdad en la actuación por parte de mi representada, ya que estas circunstancias no están probadas.

- c) Dichas cláusulas relacionadas por el Juzgado, están avaladas igualmente en lo establecido en el art. 1610 del Código Civil Colombiano, que prevé que el acreedor puede exigir de un deudor moroso: 1) que se **apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido**, 2) **que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor**, o 3) **que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato**. En cualquier caso, el acreedor además podrá exigir la correspondiente indemnización de perjuicios
- d) La existencia de un contrato de adhesión, el abuso de poder dominante, el equilibrio contractual y la desigualdad, se trata de situaciones que no son objeto de litigio, así como no están demostradas, ni está acreditado que mi representada hubiera obrado de manera abusiva y mucho menos que esos inexistentes **abusos que los hizo consistir el Despacho en el retraso en el pago del anticipo del Contrato 1 de la UF4 y el no pago del anticipo del Contrato 2 de la UF5 (min. 1:21:27)**, hubieran realmente generado un incumplimiento contractual de la parte demandante al afectar la economía de la contratista que, por demás, hay que recordar que **sus obligaciones eran previas a las obligaciones que debía cumplir mi poderdante** (obligaciones sucesivas, pero previas a las obligaciones de CHINA HARBOUR), siendo las obligaciones del contratista razonables y del resorte del objeto contractual; obligaciones sucesivas respecto de las cuales, reconoce el mismo Despacho que es cierto que el pago del anticipo estaba condicionado al pago de la fianza, pero lo torna irrelevante al fundar que el contrato hay que mirarlo en beneficio del presunto adherente, indicando que no es “*normal*” o “*razonable*” y que “*no resulta admisible*” que en el marco de un megaproyecto el contratista deba ejercer actividades preliminares y que el anticipo sea posterior, tildándolo de abusiva por esta razón la cláusula relativa al anticipo, aduciendo que precisamente esas actividades preliminares (consecución del personal, acomodación, traslado, alimentación y empezar unas obras) se dan en virtud de los dineros percibidos por concepto de anticipo. No obstante, con anterior, a su vez:
- Desconoce el Juzgado la negociación pre contractual que dio lugar a la celebración de los contratos (contrato de libre discusión, diferente a contrato de adhesión), de lo cual dio cuenta el testigo del demandante TIBERIO CÓRDOBA, al explicar que hubo reuniones previas a la firma de los contratos. Realmente desconoce, en consecuencia, el despacho la forma como se llegó al texto final de los contratos, y con justa razón, porque no era una situación objeto de discusión en este proceso, por lo que mal haría en afirmar que se trata de un contrato de adhesión, cuando no conoce las situaciones previas a su celebración.
  - Olvida el juzgado que estamos en el marco de contratos supremamente reglados; del orden nacional; que devienen de una licitación pública y

contrato de concesión vial; con intervención de la ANI y demás autoridades de regulación, supervisión y control; que deben ser rigurosos porque la responsabilidad es de grandes proporciones; máxime que la población civil y el interés general se pueden afectar con la mala o inadecuada ejecución de las obras, como lo ha indicado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, en Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Radicación número: 47001-23-33-001-2013-00363-01(61641), Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Corporación que refiere que las obras inconclusas son un problema grave de toda la geografía nacional y que comportan un interés general:

*“la Sala considera relevante poner de presente que **las obras inconclusas son un problema en toda la geografía nacional. Los inconvenientes son tan graves que el legislador creó, por medio de la Ley 2020 de 2020, el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, como un mecanismo para lograr concretar la destinación definitiva de esas obras.** Si bien esta Ley no había sido promulgada para la época de los hechos, la Sala considera que la decisión que aquí se adopta se alinea con las finalidades del legislador, de las entidades contratantes, y de la ciudadanía en general, pues permite la conclusión de las obras con el fin de lograr concretar su destinación definitiva; lo cual redundaría en la satisfacción del **interés general**. Sobre lo anterior, se considera necesario agregar que el cumplimiento tardío de las obligaciones no libera al contratista de las consecuencias jurídicas de la mora, como podría ser la indemnización de los perjuicios sufridos por la entidad.”*

Observese, igualmente en Sentencia del 16 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, rad. 23001-23-33-000-2013-00055-01(59465), cómo las entidades públicas pueden ejercer ciertas facultades que no son desequilibradas, desiguales y no hacen referencia a un abuso del poder, con relación a contratos estatales, como lo es el contrato de concesión vial, las cuales se hacen extensivas al concesionario y a todos los contratistas y subcontratistas de obra como es el caso de CONSTRUCCIONES MF CÓRDOBA SAS, ya que existe concordancia entre los Contratos de mano de obra objeto de litigio y el de Concesión APP Nro. 018 de 2015, que liga precisamente los contratos de mano de obra, como se evidencia de los contratos suscritos, en el num. 9 del acápite *Antecedentes*, donde se indica “Que las obligaciones que EL CONTRATISTA está dispuesto a contraer en virtud del presente contrato son de **resultado** e incluyen todas aquellas directamente relacionadas y conexas con el objeto del presente contrato contenidas en el **Contrato de Concesión y el Contrato EPC**, antes mencionados”, así las cosas el Consejo de Estado ha advertido lo siguiente:

*“52. Por ello, si un contratista cumple con sus obligaciones contractuales por fuera del plazo de ejecución, y la entidad decide recibir la prestación que se le adeuda, resulta lógico que el contratista tenga el derecho de recibir la contraprestación de las prestaciones ejecutadas y recibidas a satisfacción. **Lo anterior no***

***implica que las entidades estatales estén obligadas a recibir las prestaciones ejecutadas fuera del plazo de ejecución. Tampoco quiere decir lo anterior que todas las obras ejecutadas fuera del plazo deban ser pagadas. De la misma manera, lo sostenido no significa que las entidades no puedan ejercer sus poderes excepcionales para declarar el incumplimiento de la obligación e imponer el pago de los perjuicios causados por entregar fuera del plazo. Menos aún, que no se puedan reclamar judicialmente tales perjuicios o que las partes no puedan realizar acuerdos sobre este asunto en la etapa de liquidación del contrato.***<sup>1</sup>

- No motiva realmente el a quo de donde concluye el abuso, desequilibrio y desigualdad aterrizado al caso concreto y sus particularidades fácticas, máxime que la oferta de los servicios es presentada por la contratista, conforme a unos valores de obra pactados previamente con cada uno de sus conceptos concretos, lo cual es discutido en reunión previa como expuso el testigo del demandante TIBERIO CÓRDOBA, pero nada de esto se discutió a profundidad en el proceso porque no era objeto de litigio.
- Tampoco se comprende las razones por las que no se podría interpretar conforme a la autonomía de la voluntad cada contrato, para analizar -en el caso concreto- las actuaciones de las partes, dado que las cláusulas y condiciones contractuales a verificar de cara a lo que es objeto de litigio, no son desiguales, ni abusivas, ni desequilibradas y hacen referencia a lo que es el objeto del contrato y lo que realmente era exigible a la contratista y contratante, por lo que no debería acudir al mencionado “*criterio hermenéutico favorable*”, referido por el Juzgado en su sentencia.
- No se comprende cómo pudo afectarse la economía de la parte demandante para cumplir con sus obligaciones y que impidiera -como lo refiere el Juzgado- tarde que temprano la ejecución de los contratos, especialmente para con sus trabajadores (alojamiento, transporte, alimentación, pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, entre otros), la forma pactada de pago del anticipo; ya que como se ha indicado la obligación de pago de anticipo ni siquiera nació a la vida jurídica por parte de mi representada; y lo cierto es que este dinero de anticipo, no debía utilizarse para asumir gastos u obligaciones distintas al proyecto mismo, a las obras viales pues no significa el ingreso de recursos al patrimonio del contratista, por lo que no tiene como objeto que su uso sea para situaciones diversas como el pago de alojamiento, transporte, alimentación, pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, de trabajadores, entre otros, ya que no es su finalidad; además que estos rubros mencionados son obligaciones asumidas de forma exclusiva por la contratista y que no corresponden a la contratante, de conformidad con lo establecido en el literal g) de la cláusula décima de ambos contratos, en el numeral 14 y 16 de la cláusula quinta de ambos contratos de mano de obra; aunado al hecho que **garantizó** la contratista, en el párrafo primero de la cláusula primera de ambos contratos que estaba la plenamente **financiada** para ejecutar las obras, declarando igualmente en forma expresa en el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia 23001-23-33-000-2013-00055-01(59465) del 16 de agosto de dos mil veintidós (2022).

numeral 5 del subtítulo *antecedentes* del contrato, que poseía la capacidad operativa y financiera necesaria para la ejecución de los trabajos, aunque refiera el Despacho -sin comprenderse la razón- que son manifestaciones de adhesión, maxime que obedecen es a calidades, condiciones y capacidades del contratista, por lo que no sería esto objeto de un contrato de adhesión, sino por el contrario, es una garantía e información que presentó el contratista para poder hacerse a los contratos de obra celebrados.

- Adicionalmente y como lo ha dicho también la Sección Tercera del Consejo de Estado, como en Sentencia 25000232600020051096901 (42171) del 09 de julio de 2018; la ausencia o retardo de pago de anticipo -lo cual no ocurrió en el caso concreto- no genera necesariamente incumplimientos por parte del contratista, ya que esta "...Corporación ha precisado su relación con el incumplimiento del contratista, para indicar que **el pago tardío o inoportuno del anticipo no condiciona las prestaciones a su cargo**, en este caso, la construcción de las obras; y así mismo, señalar que: "... el **contratista sólo puede suspender la ejecución del contrato cuando pruebe los supuestos de la excepción de contrato no cumplido**, esto es, cuando demuestre que ese **incumplimiento de la administración es grave y determinante de la inacción del contratista.**"<sup>2</sup>(...) *el contratista estará obligado a cumplir las obligaciones, así se presente incumplimiento que no impida la ejecución. Tal postura se basa en la aplicación de cuatro fundamentos, a saber: que se trate de contratos sinalagmáticos, que el incumplimiento de la administración sea cierto o real, que tenga una gravedad ostensible y considerable que imposibilite el incumplimiento, y que quien la invoca no haya dado lugar al incumplimiento de la otra.*<sup>3</sup> (...)

y es que en esta sentencia esta Corporación analiza un caso similar en el que se concluye lo siguiente:

*"De entrada, el pliego de condiciones (documento 1 – numeral 5.17.) señalaba que: (i) el anticipo "en ningún caso" condicionaba la iniciación de las obras o el cumplimiento de las obligaciones contractuales (...). Estas situaciones, que no variaron en el texto contractual, estaban plasmadas desde la misma apertura de la licitación, por lo que **no resulta verosímil o siquiera creíble que el oferente, a la postre adjudicatario y contratista, no las conociera de antemano para confeccionar su propuesta.***

*Otro aspecto ostensible para que las pretensiones de la demanda principal estén llamadas al fracaso es el **incumplimiento en el tiempo. Para el mes de mayo de 2003, desde antes de que la administración pagara el anticipo del contrato, ya había –en frase de la interventoría del contrato- "un atraso importante en la ejecución de las actividades contractuales establecidas"** (documento 11), y no existe en el plenario elemento de convicción alguno que demerite esta afirmación. Por el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Rad. 73001-23-31-000-1997-05001-01(15307). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Rad. 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*contrario, obran en el expediente otras expresiones de la misma interventoría en donde consta que la contratista había incumplido con otra serie de obligaciones, que incidieron en el cronograma de obra (...) Y **no sólo el haber incumplido las obligaciones que de primer orden en el tiempo estaba llamada a observar la empresa R y M Construcciones es la única conducta en donde se evidencia la improcedencia de la figura en comento, también desde la óptica de la gravedad del supuesto incumplimiento de las obligaciones de la administración que fundamente el carácter razonable de la imposibilidad de cumplir con la obligación, se predica la insuficiencia de argumentos para acceder a las peticiones de la demandante. De hecho, puede advertirse que el pago tardío o defectuoso del anticipo no fue la razón determinante para que el contratista incumpliera el contrato, no sólo porque la supuesta insatisfacción de las obligaciones de la administración en este aspecto nunca fue manifestada en el transcurso de la ejecución del contrato, ...sino particularmente porque al hacer el reporte final de las obras ejecutadas durante el contrato, la interventoría indicó que había valores por amortizar del anticipo (documento 66), es decir, que las inversiones y obras programadas para cubrir con ese porcentaje del precio contractual no habían sido satisfechas en su totalidad. (...)el hecho de haber contado aún con recursos del anticipo sin ejecutar para los meses finales de la maltrecha ejecución contractual significa que no hay relación, nexa o vínculo alguno entre ese supuesto incumplimiento de la administración con el incumplimiento de la contratista, lo que lo hace irrazonable e imposible de apreciar en términos de gravedad...***"

Es así como, descendiendo al caso concreto, debe existir un incumplimiento grave que genere una razonable imposibilidad de cumplir y esto no ha ocurrido no solo porque mi representada no ha incumplido con sus obligaciones; sino porque el anticipo no condicionaba la ejecución contractual ni consistía en un monto de dinero determinante para afectar el la normal ejecución de los contros, además, existía para el momento de pagarse incluso el primer anticipo un atraso en la ejecución de las actividades contractuales establecidas, un incumplimiento de las obligaciones del contratista y ausencia de constitución de la póliza para el pago de dicho anticipo, es decir, estaban siendo incumplidas las obligaciones que de primer orden en el tiempo estaba llamada a observar la aquí demandante; así como el anticipo una vez cancelado para el Contrato 1 de la UF4,, se observa que a la fecha que no fue amortizado; **concluyéndose, en consecuencia, que no hay nexa causal entre ese supuesto incumplimiento de pago del anticipo con el incumplimiento de la contratista, incumplimiento que -se reitera- no deviene ni tienen como causa o consecuencia, las actuaciones de mi representada, de manera alguna.**

2. Igualmente, adujo el a quo que los contratos se deshacen como se hacen, indicando que si los contratos se celebraron de común acuerdo, así mismo deben concluir, es decir, de forma concertada o judicialmente; con lo cual se desconoce la forma y/o causales pactadas de terminación de los contratos de mano de obra, como es la terminación de los contratos por

el fenecimiento del plazo de ejecución de cada obra y sin que las partes hubieren prorrogado dichos contratos “*previo aviso escrito al contratista, con una antelación no menor de diez (10) días calendario*” como establece la cláusula 7 de ambos contratos; desconociendo con ello, de nuevo, que los contratos y la relación negocial son producto de la autonomía de la voluntad privada ya referida, desatendiendo igualmente la fuerza vinculante aludida que tiene para las partes el pacto negocial, al no existir prohibición legal en el caso concreto para regular el asunto bajo dichas estipulaciones contractuales. Así como desconoce el Juzgado que si la terminación de los contratos estuviera sometida siempre a una terminación bilateral o de mutuo acuerdo (mutuo disenso), nunca podrían las partes, en atención a las estipulaciones contractuales, finalizar los contratos de forma unilateral, de manera anticipada o anormal y que siempre estarían los Jueces llamados a declarar la terminación de los contratos.

En el caso concreto, la terminación de los contratos de mano de obra no fue súbita ni inmotivada ni verbal, por el contrario, en la cláusula séptima de ambos contratos, está consagrado el plazo de ejecución; siendo el plazo impostergable del contrato de la UF4 (Construcción de pilotes preexcavado) el de 45 días **calendario** y el plazo de impostergable del contrato de la UF5 (mantenimiento y rehabilitación de puentes) el de 120 días **calendario**; por lo que finalizado el plazo establecido con cada contrato fenecía igualmente el mismo; y es que dichos plazos no fueron prorrogados por parte del contratante “**previo aviso escrito al contratista, con una antelación no menor de diez (10) días calendario**” como establece dicha cláusula 7, por lo que sin dubitación alguna, los contratos finalizaron una vez fenecido el plazo para su ejecución, por cuanto -se reitera- no fueron prorrogados, como igualmente quedó claro en escrito que -si bien no era necesario hacer- se hizo para dar claridad al contratista del estado del vínculo dado que el contratista incumplió precisamente con dichos plazos, así como estaba incumpliendo con sus trabajadores y sus obligaciones, es así, como igualmente se le entregó los escritos visibles a folios 45 y 46 de la contestación de la demanda, los cuales tampoco fueron valorados en la sentencia, en los que se le indicó que los contratos se encontraban terminados por haber operado el vencimiento del plazo, plazo que no había sido prorrogado.

3. Al afirmar el juzgado que el caso concreto no debe resolverse a la luz del art. 1546 del CCC, ya que refiere que no se invocó la resolución del contrato con la demanda y que este presupuesto normativo no exige “*ni culpa ni dolo*”; se encuentra desconociendo el juzgado que las normas que regulan el caso concreto son las establecidas tanto en el art. 1604 y siguientes, así como el art. 1546 del CCC, ya que desde la inadmisión de la demanda se requirió a la parte demandante para que aclarara si la pretensión era la de resolución o la de cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, **subsanándose la demanda con la aclaración que lo pretendido era la resolución de los contratos con la consecuente indemnización de perjuicios por considerar la parte demandante que los contratos no habían terminado**, por lo que necesariamente debió estudiarse por el Despacho esta pretensión y no lo hizo y, con ello, debió estudiar el Despacho, lo consagrado en el art. 1546 del Código Civil Colombiano que precisamente requiere que sea el **contratante cumplido** quien pretenda la resolución o el cumplimiento contractual, so pena de **carecer de legitimación en la causa por activa** para el ejercicio de la acción derivada de la condición resolutoria tácita y que si la pretensión invocada es la resolutoria sólo puede decretarse en el evento de acreditarse que quien demanda honró sus compromisos y, es por lo anterior que, la fijación del litigio consistió precisamente en tener por acreditada la existencia y validez de los dos contratos objeto del proceso y que el debate seguiría en lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones (sin limitarse si a una o ambas partes de los contratos) y, de ser el caso, sobre el consecuente reconocimiento y pago de los

perjuicios; aunado al hecho que en todo caso, según el artículo 1609 del CCC., 'en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos'.

Dentro del estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil (i) **hecho de la inejecución o ejecución incompleta, tardía o defectuosa de un imperativo contractual**, ii) **daño** y iii) **nexo causal entre un presunto incumplimiento y el eventual daño**, dentro del primer presupuesto de verificación de incumplimiento obligacional, es que debió analizarse por parte del despacho si el demandante se trataba de un demandante cumplido, ya que se estaba demandando la resolución contractual, pero dicha pretensión y situación no fue estudiada por el Juzgado, así como no se estudió definitivamente las excepciones propuestas o si existía mora de alguna o ambas de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por demás es preciso advertir que ninguno de estos presupuestos de la responsabilidad civil quedó demostrado, ni el hecho de la inejecución o ejecución incompleta, tardía o defectuosa de un imperativo contractual por parte de la demandada, ni el daño ni el nexo causal entre un presunto incumplimiento y el inexistente daño; por cuanto -conforme los incumplimientos endilgados a mi representada en la sentencia- no nació a la vida jurídica la obligación de pago de anticipo en ninguno de los contratos, por no cumplirse con las cláusulas suspensivas pactadas contractualmente para su pago, así como no existe realmente un daño de la parte demandante y lo que es lo mismo decir el daño no está acreditado y no existe nexo causal ya que nadie puede beneficiarse de su propia culpa al tratarse de un contratista incumplido, siendo la contratista la realmente responsable de la finalización de los contratos y de la forma como se desarrollaron los mismos y de los eventuales perjuicios que haya sufrido, que -se reitera- no están acreditados tampoco.

Al respecto de la culpa que, contrario a lo indicado por el Juzgado, sí se analiza en el supuesto del art. 1546 del CCC, incluso en el supuesto del artículo 1609 de la misma norma; y la falta de legitimación en la causa por activa en el marco de una solicitud de condición resolutoria tácita, ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SC2307-2018 que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo **limpia de toda culpa**, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones y que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden"; así como ha advertido esta Corporación en Sentencia SC3674-2021 que "...si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, **ésta no puede decretarse**" ..

*"En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la **resolución por incumplimiento**, hoy en día se tiene por verdad sabida que **es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad** habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que **el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.***

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra*

en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que **la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones**, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que **“...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”** (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

4. En esa medida, y a la luz de los presupuestos a acreditar para declarar la responsabilidad contractual, dejó de estudiar el Despacho que mi representada era un contratante cumplido y la parte demandante un contratante incumplido y, en todo caso, que según el artículo 1609 precitado, ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’; lo anterior a la luz de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, las cuales no fueron analizadas íntegramente, especialmente las aportadas con la contestación a la demanda, aunque reconoció el Juzgado que **“la parte demandada planteó unos argumentos sosteniendo que la parte demandante es la única que ha incumplido con sus obligaciones, pero ese análisis parte de una premisa exclusiva de mirar el texto literal de los dos contratos”**.

A pesar que igualmente refiere el juzgado que presuntamente se reconoció por parte de mi representada que se incumplió con los pagos de los anticipos, aduciendo el juzgado que fue el hecho generador de los incumplimientos consecuentes de la empresa contratista, al interpretar el juzgado *“no es normal”* que el anticipo no se entregue para el inicio de la ejecución contractual, lo cual afirma el Juzgado, rompe con el equilibrio contractual; lo cierto es que:

- a) No se reconoció tal incumplimiento como aduce el despacho, pues -como se expuso detalladamente en los alegatos de conclusión- la obligación de pago de los anticipos **nunca nació**, ya que existían **condiciones suspensivas pactadas** (art. 1536 CCC) establecidas en la cláusula cuarta de ambos contratos -reconocidas incluso por el Juzgado en su sentencia-, que al no ser cumplidas impidieron el nacimiento de la obligación de pago del anticipo, condiciones relativas a que el pago de los anticipos, se efectuaría dentro de los veinte días siguientes a la firma del contrato y entrega de la fianza de cumplimiento con la garantía de pago del anticipo, -días que se entienden hábiles-; pues bien, la sociedad contratista nunca cumplió con la constitución de esta póliza para ninguno de los contratos, y solo cumplió con la constitución de dos de cinco pólizas que debía constituir, conforme cláusula octava de cada contrato (constituyendo solo la de cumplimiento y la de responsabilidad civil extracontractual).

La póliza no constituye *“temas administrativos”* que impidieron el pago de los anticipos, como afirmó el Juzgado en su Sentencia; por el contrario, es trascendental su constitución porque precisamente es la que garantizaría la recuperación de dichos rubros dinerarios en la medida que no sean utilizados en la obra, se les dé un uso inadecuado o no haya cumplimiento por parte del contratista.

- b) Por lo que, a su vez, no estudió el despacho la confesión hecha por el demandante en el hecho 5 de la demanda cuando advierte haber constituido solo dos pólizas para cada contrato, ni se estudio la documental aportada con la demanda, que corroborará lo indicado, al aportarse las pólizas constituidas, visibles en expediente

digital, en PDF denominado "0008Facturas" (página 2 y 4 para el contrato 1 de la UF4 y páginas 1 y 3 para el contrato 2 de la UF5), donde sin lugar a dudas se determina la ausencia de la constitución de dichas fianzas.

- c) No estudió el juzgado que en el caso concreto no hay obligaciones simultáneas sino sucesivas, donde debía cumplirse primero las obligaciones del demandante, ya que las obligaciones de la demandada, como es el pago del anticipo, eran postreras a las obligaciones de la parte actora.
- d) No obstante lo anterior, no analizó el despacho la conducta asumida por la demandada, tendiente a que, a pesar que aún no se prestaba la caución mediante la póliza referida, mi representada, de buena fe y para evitar retrasos en la obra, procedió a efectuar el pago de dicho anticipo por valor de \$4.869.700 el 25 de junio de 2019, conforme comprobante de transferencia que obra en la Contestación a la demanda en la pág. 237 del PDF denominado "016ContestaciónDdaChinaHarbour".
- e) Así mismo, no estudió el despacho las pruebas aportadas con la contestación a la demanda, relativas a demostrar los hechos generadores de la alerta de riesgo para no pagar el otro anticipo (Contrato 2 UF5), adicional al hecho que la obligación de su pago no surgió, por la no constitución de la póliza a que se ha hecho referencia; pruebas que se destacan así:
- Documento obrante de folio 22 al 24: que da cuenta que el demandante presentaba dificultades para dar inicio al contrato de excavación de pilote manual en la UF4, documentación que evidencia que para el momento de finalización del plazo de este contrato (15 de abril de 2019), ni siquiera habían iniciado las obras por parte de la contratista; hubo varios días que no prestaron servicios a pesar del corto término de ejecución de las obras y para el 19 de junio de 2019 aún estaba la contratista tratando de dar cumplimiento a las obras que ya debían estar concluídas desde el 15 de abril de 2019
  - Última acta parcial de obra de la UF4, visible a folios 253 y 254 de la contestación a la demanda, donde se observa su fecha que es del 12 de junio de 2019, cuando estaba más que vencido el plazo para concluir la obra.
  - Escrito emitido por la ANI de "citación a la audiencia de que trata el art 86 de la ley 1474 de 2011 por el no pago de salarios, prestaciones y parafiscales, de conformidad con lo regulado en el contrato de concesión vial Nro. 018 de 2015", donde en su **página 15 (folio 61)** de la contestación a la dda), la ANI hace referencia a que no se cuenta con la entrega de soportes de salario y seguridad social respecto a la contratista MF CORDOBA SAS, así como en la **pág. 17 (folio 63)** de la contestación), se indica que mi representada efectuó conciliaciones ante el Ministerio del Trabajo con el fin de atender las irregularidades en el pago de los conceptos laborales reclamados por los ex trabajadores de la aquí demandante, y en la **pág 18 de este documento (folio 64)** de la contestación a la dda), se observa cómo aún persiste un incumplimiento con respecto al trabajador Hector franco, quien radicó ante la ANI reclamación nro. 390 de fecha 22 de **MAYO** de 2019, así como la de los señores Carlos Alberto Quiceno con reclamación 446 del 23 de **julio** de 2019; Jaydy Roldan y Eduar William con reclamación 449 del 15 de **agosto** de 2019; simon Palacios y Luis mendoza con reclamación 477 del 24 de **agosto** de 2019; Carlos Silva con reclamación 479 del 27 de **agosto** de 2019; Asterio Mendoza con reclamación 482 del 2 de **septiembre** de 2019; Alvaro Arteaga con

- reclamación 489 del 5 de **septiembre** de 2019; carmelo Córdoba con reclamación 492 del 9 de septiembre de 2019; Leonel Bejarano con reclamación 493 del 09 de septiembre de 2019 ( visibles en la **pág 21 y 22 de este documento de la ANI o folio 67 y 68** del PDF de la contestación demanda)
- Actas de conciliación y liquidación definitiva de prestaciones sociales que le correspondió asumir a mi representada, por los incumplimientos que presentó la sociedad MF CORDOBA SAS frente a sus trabajadores, especialmente los folios 94,102, 106, 118, 194, 210, 226, 230 de la Contestación a la demanda, que evidencian que presentaba incumplimiento en los derechos laborales de los trabajadores, a los que no se les hizo el pago de salarios incluso desde el inicio de su contratación en el mes de **marzo** de 2019 (31/3/19), como es el caso del señor ALEJANDRO MENDOZA CHAVERRA (liquidación de prestaciones sociales a folio 94 de la contestación de la demanda), o el del trabajador ASTERIO MENDOZA MOSQUERA, a quien no se le efectuaron pagos de salarios desde el mes de **abril** de 2019 (folio 102 de la Contestación a la demanda), o el trabajador JORGE LUIS BERNAL a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios desde el mes de **abril** de 2019 (folio 106 de la Contestación a la demanda), o la trabajadora JAYDY KATHERINE ROLDAN a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios desde el mes de **abril** de 2019 (folio 118 de la Contestación a la demanda), o el trabajador EDUARD WILLIAM ZÚÑIGA a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios por todo el periodo laborado desde inicios de **mayo** de 2019 (folio 194 de la Contestación a la demanda), o el trabajador LIBARDO ANTONIO GAVIRIA a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios por todo el periodo laborado desde **abril** de 2019 (folio 210 de la Contestación a la demanda), o el trabajador DIEGO ALBERTO GONZALEZ a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios por todo el periodo laborado desde **abril** de 2019 (folio 226 de la Contestación a la demanda), o el trabajador JUAN DAVID SEPÚLVEDA a quien tampoco se le efectuaron pagos de salarios por todo el periodo laborado desde inicios de **mayo** de 2019 (folio 230 de la Contestación a la demanda); solo para citar algunos, lo cual da cuenta que la sociedad desde marzo y abril y los meses siguientes ya venía incumpliendo con sus obligaciones, activando el mecanismo de riesgo de la entidad, como lo corroboró el testigo de la demandada, testimonio del Sr. WANG, que tampoco fue valorado debidamente por el juzgado.
  - Así mismo, no valoró el Juzgado la confesión hecha por la parte demandante, cuando en la prueba documental aporta unos documentos donde refiere nómina pendiente para los meses de abril y mayo de 2019, visibles a folio 11 y 12 de los anexos de la demanda (PDF denominado 0008facturas),
- f) Adicionalmente, se desconoce de donde obtiene el a quo que "no es normal" que el pago del anticipo no se efectúe en forma inmediata al inicio de actividades, refiriendo que *"el anticipo debía ser previo"*, y de no ser así se rompía con el equilibrio del contrato; razonamiento que no obedece a los sistemas de valoración probatorio, desconociendo igualmente el normal desarrollo de este tipo de contratos surgido a raíz de la licitación pública y contratación estatal, supremamente reglada y con pólizas (no constituida en este caso) que deben garantizar el uso e inversión del anticipo, únicamente en función del desarrollo de la obra, **anticipo que se podrá**

**pactar o no, sin que sea imperativo hacerlo**; máxime que la cláusula de anticipo es una cláusula accidental, de conformidad con lo establecido en el Art. 1501 del CCC, que establece que *“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”*

- g) No estudió las **obligaciones de resultado** contraídas por el contratista demandante, lo cual comporta la **presunción de culpa del deudor**, lo anterior, por cuanto existe la garantía de que no se producirá el hecho del incumplimiento que materializa el riesgo, y si ocurriera, lo asumirá el deudor, salvo la mediación de causa extraña, lo cual no está acreditado en este proceso; obligaciones de resultado que fueron incumplidas como se ha expuesto anteriormente y, respecto del plazo de ejecución contractual, como lo ha indicado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, en Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Radicación número: 47001-23-33-001-2013-00363-01 (61641), Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, el incumplimiento del plazo para la ejecución de las obras, genera mora de conformidad con lo establecido en el art. 1608 del CCC:

*“El plazo de ejecución del Contrato, entre el 27 de septiembre de 2010 y el 16 de septiembre de 2011, era el término que tenía el contratista para el cumplimiento oportuno de su obligación principal: la ejecución de las obras. Una vez llegado el 16 de septiembre de 2011, el contratista debía, para cumplir en término, haber ejecutado todas las obligaciones derivadas del contrato 430 de 2010. De lo contrario, se encontraría en mora, pues según el artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en mora “cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”*

- h) No estudió por demás el Juzgado las confesiones hechas por la parte demandante en interrogatorio, quien **confesó** que i) se quedó sin recursos económicos para dar cumplimiento con sus obligaciones, a pesar que **garantizó** en el parágrafo primero de la cláusula primera de ambos contratos que estaba la plenamente **financiada** para ejecutar las obras, declarando igualmente en forma expresa en el numeral 5 del subtítulo *antecedentes* del contrato, que poseía la capacidad operativa y financiera necesaria para la ejecución de los trabajos. ii) **confeso** que se abstuvo de efectuar los pagos de los salarios y acreencias laborales de sus trabajadores, cuando expresamente se obligó en el literal g) de la cláusula décima de ambos contratos a efectuar dicho pago (Los salarios y demás prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el contratista ocupe en la obra, serán de su cargo exclusivo.”), así como en la cláusula quinta de ambos contratos de mano de obra, en el numeral 14 se obligó a efectuar la afiliación y pago al SGSS. Finalmente iii) **confesó** que los trabajadores ante la ausencia de pago de salarios resolvieron detener sus funciones, por lo que se detuvieron las obras; a pesar que se obligó en el numeral 30 de la cláusula quinta del contrato de UF4, que *“...el contratista es el único responsable.... de los tiempos de ejecución y utilización de los mismos, por lo tanto las partes acuerdan que una vez remitida la orden de iniciación, y se suscriban las respectivas pólizas, el avance de las obras, los rendimientos en la ejecución de*

las mismas y la utilización o **paralización** de personal y equipos, por cualquier circunstancia, son de responsabilidad única de el contratista y en tal virtud **no habrá lugar a reclamaciones, pagos no previstos o indemnizaciones por este concepto**"; y en el numeral 16 de la misma clausula se obligó a "Disponer de los frentes de trabajo necesarios, es decir, con el personal y maquinaria para la ejecución de los trabajos según el Cronograma de obra marcada por el contratante". **Aunado a lo anterior, lo que nada dice el demandante en su demanda, es que fue mi representada la encargada de asumir el pago de salarios y prestaciones sociales debidos a los trabajadores por suma equivalente a \$49.768.609, y el inicio de proceso sancionatorio por la ANI. tal como consta en la prueba documental aportada con la contestación, y ademas a esto no hace mencion el aquo en la sentencia que se apela.**

- i) En consecuencia, se puede concluir que fincó el Despacho su Sentencia en suposiciones en relación a la forma como se celebraron los contratos y no con supuestos realmente acreditados
- j) A su vez, aduce el despacho que no desmentimos que trabajadores de la contratista quedaran laborando para la demandada, siendo esta una circunstancia que se considera respetuosamente irrelevante para el proceso, por la potísima razón que estas personas fueron contratadas por la contratista para desarrollar unas obras que duraban 45 y 120 días, por lo que finalizados los términos, son personas que tienen independencia para contratar obras con otros, si este fuera el caso, pues es que ese es su oficio y, no es cierto que no se desmintió que estos trabajadores se fueron a laborar para CHINA HARBOUR, ya que esta es una situación que realmente no quedó probada y es que sí se analiza el interrogatorio de parte del demandante y sus testigos, no dan cuenta realmente que esto hubiera ocurrido, ya que el demandante no supo individualizar las presuntas personas que se fueron a laborar aparentemente con mi representada ni cuántas fueron ellas, siendo esta información importante para determinar la magnitud de la presunta afectación, lo mismo ocurrió con el testigo TIBERIO CÓRDOBA, quien además de advertir que solo acompañó al demandante a la reunión previo a la celebración de los contratos y que no ha estado en las obras, es un tercero ajeno y no regresó a Mutatá, por lo que tampoco pudo dar cuenta -como testigo presencial- de esta circunstancia que -se insiste- es un hecho no prueba nada de relevancia en el proceso en torno a cumplimientos o incumplimientos contractuales de las partes, ni la existencia de un nexo causal entre este obrar y el incumplimiento contractual de la contratista, quien -se reitera- venía incumpliendo el contrato desde sus inicios, y los derechos de sus trabajadores, para algunos desde que inició su relación laboral. Así mismo, el testigo ANTONIO HINESTROZA, es claro que tampoco estuvo en las obras ni conoció de primera mano lo sucedido, pues él estaba cumpliendo con otra obra, como otro contratista más de CHINA HARBOUR, por lo que no estuvo presente en la ejecución de las mismas, así como tampoco individualiza a los trabajadores que presuntamente se fueron a laborar para mi representada ni cuántos trabajadores se fueron.

5. Así las cosas, a pesar que el juzgado refiere que no es el art 1546 una norma reguladora del caso concreto, lo cierto es que termina dando a su Sentencia, precisamente los efectos de la resolución del contrato con indemnización de perjuicios (restituciones mutuas y volver las cosas al estado que se encontraban), premiando con su decisión al contratante incumplido, quien incumplió con sus obligaciones desde el inicio de la ejecución del contrato, con la no ejecución de las obras, el incumplimiento en el plazo pactado y no ejecución del cronograma, no pago a sus trabajadores, no liquidación de los contratos, no constitución de

las pólizas pactadas.

Y si a restituciones mutuas se refiere, se pregunta esta parte ¿que sucedió con las restituciones a favor de CHINA HARBOUR?, ya que recuérdese que en la contestación de la demanda, en la audiencia de pruebas y en los alegatos de conclusión, **se ha recabado al Despacho sobre los dineros asumidos por mi representada, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los ex trabajadores de la contratista y que fueron asumidas por mi representada** en razón a las obligaciones asumidas en el contrato de concesión y dado el inicio del proceso sancionatorio por parte de la ANI.

Por lo que termina existiendo un real desequilibrio procesal con la sentencia de primera instancia.

6. El anterior punto lleva a hablar de una situación que debió valorarse por el Juez y que fue puesta de presente con la documental arrimada al proceso por la parte demandada y que no fue valorada por el Juez, así como el testimonio del testigo WANG GUOFENG, testimonio que tampoco fue valorado por el Despacho en su Sentencia, como es el hecho de la **COMPENSACIÓN o COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES** que opera incluso por ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores, de conformidad con lo establecido en el Art. 1715 del CCC, siendo procedente la compensación según el art. 1714 de la misma norma, en el evento que dos personas sean deudoras una de otra, fenómeno que extingue ambas deudas recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.

Lo anterior, es recibido con extrañeza por la suscrita al observar cómo el Despacho declara que quedó acreditado el daño emergente -lo cual tampoco ocurrió- a favor de la parte demandante pero **nunca analiza los pagos que correspondían a la demandante y que fueron asumidos por mi representada por suma de \$49.768.609**, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores de la contratista; así como no analizó el fenómeno de la **compensación, con relación al pago del anticipo efectuado para el Contrato 1 para la Unidad Funcional 4 (UF 4)**, el cual **no fue amortizado totalmente**, ya que conforme al acta parcial de obra obrante a folios 241 y 245 de la Contestación a la demanda, el anticipo no logró ser amortizado en suma alguna; por lo que adeuda la contratista el valor anticipo, sumas que no ha devuelto a mi representada tampoco. Todo esto que fue acreditado mediante prueba documental que no fue estudiada.

7. Finalmente, es de destacar que el Despacho accedió al perjuicio de daño emergente, a pesar que dicho perjuicio no se encuentra acreditado; no solo porque no hay incumplimiento contractual de mi representada, sino porque no se dan los presupuestos de la responsabilidad civil (incumplimiento contractual, daño y nexa causal), ni está acreditado el daño, su existencia, cuantía y nexa causal con el presunto incumplimiento de la demandada.

El daño debe ser personal, cierto, real, efectivo no eventual ni hipotético, y analizando la reclamación del daño emergente se observa que el mismo se solicita por el pago de nómina, de facturas, servicios públicos, que fueron consecuencia de una inversión económica para la ejecución de sus labores para el contrato y que fue tasado en la suma de \$139'504.829, suma que es indexada por el Juzgado en su sentencia.

Contrario a ello, es de indicar que:

- a) No existe tal perjuicio, ya que al contratista se le pagó el anticipo y un acta parcial de obra de la UF4 de conformidad con lo realmente ejecutado, conforme a la documental aportada al proceso, rubros que implican el pago de los costos, gastos e incluso utilidades que generó al contratista por la ejecución parcial de la obra; por lo que no es dable que se condene a pagar lo ya pagado por la demandada, o, en otras palabras, que se genere doblemente un pago, respecto de estas prestaciones económicas que ya fueron asumidas por mi representada. Obsérvese cómo el Despacho reconoce y declara en su Sentencia que respecto del segundo contrato no hubo ejecución por parte de la contratista y, en esa medida respecto de este contrato, no hay rubro que asumir en términos económicos.
- b) El perjuicio no está debidamente soportado en las pruebas aportadas con la demanda, ya que si se analizan las mismas, existen facturas y documentos que no están a nombre de la sociedad demandante y recuerdese que el perjuicio debe ser personal.
- c) Existen documentos ilegibles, que de hecho fueron desistidos por el demandante en escrito de subsanación de demanda y así los tuvo el Despacho por desistidos.
- d) No existe nexo causal en estos documentos que presuntamente soportan el perjuicio, ya que conforme se reclamó con la demanda, estos perjuicios hacen referencia a nómina, facturas, servicios públicos que realmente hacen referencia a gastos que correspondía contractualmente asumir a la contratista y no de la contratante; así como hay unas pruebas que no dan cuenta de estos rubros, no está acreditado que las facturas de servicios públicos correspondan a un lugar que se encontraban ocupando para la ejecución de las obras (aspecto no acreditado), a su vez, hay facturas que se desconoce qué representan o a qué concepto corresponden por lo que no es dable vincularlas al desarrollo de los contratos demandados; así mismo existen cuentas de cobro que presuntamente dan cuenta de este perjuicio pero realmente se trata de cuentas de cobro no suscritas por quien las elaboró y que no tienen sello de recibido que no pueden tampoco vincularse al desarrollo contractual demandado, por lo que no es dable siquiera considerarlas para demostrar un perjuicio inexistente; aunado a lo anterior y como se ha advertido a lo largo del proceso judicial, fue mi representada quien asumió los costos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los ex trabajadores de la contratista, por lo que mal haría en cargarse estos rubros a mi representada, cuando fue precisamente mi representada quien los asumió económicamente, como se demostró documentalmente.
- e) Así mismo, los documentos aportados no dan cuenta de la cuantía a que fue condenada mi representada a título de daño emergente, por lo que no se compadecen con el monto objeto de condena.
- f) Lo anterior, máxime como afirma el despacho, no cumplió la parte demandante con los requerimientos al juramento estimatorio, el cual fue objetado por mi representado igualmente, y que en conclusión dice el mismo a quo, que el demandante no cumplió con dicho juramento.
- g) Por lo anterior, no se estudió adecuadamente la excepción de ausencia de daño e inexistencia de perjuicio y estimación exagerada del mismo.
- h) Se reitera, que se desconocen los motivos por los cuales el Juzgado no efectuó la debida compensación que opera -de hecho- por ministerio de la Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se dio aplicación a la normatividad que regula el caso concreto como son los art. 1604 y siguientes del CCC (como es el artículo 1609) e igualmente lo establecido en el art. 1546 de la misma norma; así mismo no se estudió la pretensión resolutoria



del demandante ni se analiza adecuadamente las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de culpa y responsabilidad, inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y el presunto incumplimiento, ausencia de daño e inexistencia de perjuicio y estimación exagerada del mismo; así como no se estudiaron las pruebas que obran en el plenario en forma íntegra; por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, los argumentos que se aducen en los alegatos de conclusión, la contestación a la demanda y las pruebas obrantes dentro del proceso, se solicita **SE REVOQUE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA TAN SOLO EN LO DESFAVORABLE A MI REPRESENTADA** y se declare la improperidad de las pretensiones de la demanda y, por el contrario, la prosperidad de las excepciones propuestas.

Cordialmente,

**CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS**

**C. C. No. 1.059.699.857**

**T. P. No. 227.426 del C. S. de la J.**

Doctor

HUBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Apartadó, Antioquia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.

EJECUTANTE: LIQUIDADORA PRE-EXEQUIALES LOS LAURELES S.A.S. LIQUIDADADA.

EJECUTADA: LO CREATIVO S.A.S.

RADICADO: 05-045-3102 001 2022 00134-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Con el acostumbrado respeto, en mi carácter de apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad concedida por el despacho, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo adoptada el 07 de los corrientes.

Predicada la sentencia desestimatoria de las pretensiones con fundamento en la declaratoria de la figura de la cosa juzgada, prevista en el artículo 303 del CGP, me permito precisar los reparos concretos y breves que me distancian de su promulgación.

Sea lo primero en destacar que el artículo 304 del ordenamiento adjetivo, de manera taxativa, enlista las sentencias que no constituyen cosa juzgada. El Nral. 3° destaca “Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

El laudo arbitral denegó la pretensión de PRE-EXEQUIALES LOS LAURELES S.A.S. LIQUIDADADA, con fundamento, en resumen, en las disposiciones del artículo 1609 del Código Civil, destacando el obstáculo, consistente en la carencia del

cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, haciendo extensiva la falencia a la contraparte, quien fue cobijada con igual decisión.

Se recurrió entonces a la justicia ordinaria, actual fallador de conocimiento, a quien se le presentó nuevamente la acción con el cumplimiento de la causa que dio origen a su rechazo, la demostración de haber acatado la totalidad de las obligaciones resaltadas en el Laudo arbitral, a la luz del artículo 1609 del Código Civil; en el actual proceso se demostró que desapareció la causa de carácter temporal que dio lugar a la desatención en el Laudo arbitral.

Luego de estudiar la acción, exhibiendo, entre otros, dicho cumplimiento de las obligaciones de carácter temporal para el reconocimiento de las pretensiones, como lo fue la suscripción de los documentos para el traspaso y tradición de los vehículos, en armonía con las exigencias de Ley, el director del despacho libró el mandamiento de pago, denegó su reposición y los medios exceptivos previos.

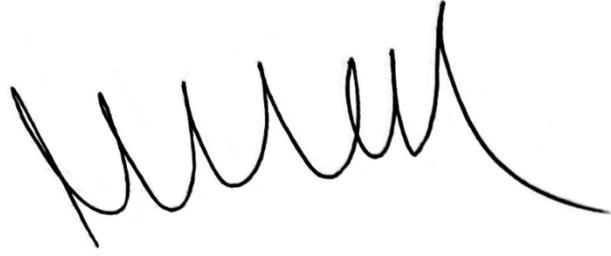
En la decisión de fondo, desconoce el señor juez, que es de recibo elevar otro proceso al desaparecer las causas que dieron origen a su rechazo y que se plasmaron en los fundamentos facticos objeto de estudio; existen hechos destacados en pruebas que permiten el acceso a la justicia para la protección del derecho sustancial.

Ruego entonces señor juez, con el reiterado respeto, concederme el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo con sus consecuencias, más no en el devolutivo, toda vez que se deniegan la totalidad de las pretensiones, atendiendo las disposiciones que rezan en el Nral. 3° del inc. 1° del art. 323 CGP.

Al Superior, le solicito en consecuencia, revocar la decisión y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Atentamente,

ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN.  
Abogado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke, positioned centrally on the page.

ANCIZAR LEÓN BUITRAGO MARÍN.  
T.P. 184.679

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

---

Segovia, enero de 2023

Doctor:

**DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ**  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Medellín, Antioquia

E. S. D.

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ESMERALDA GUTIERREZ PRADA**

**DEMANDADA: ZANDOR CAPITAL S.A. HOY ARIS MINING**

**RADICADO: 2018 – 00007**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE ENERO DE 2023 DE CARA AL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de manera comedida y actuando conforme lo normado en el artículo 322 del C.G.P., teniendo en cuenta la inconformidad referente a la sentencia en el proceso de la referencia proferida el pasado 23 de enero de 2023 por el doctor DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, me permito sustentar el recurso de apelación, en aras de que la segunda instancia revise el fallo y REVOQUE el mismo acogiendo las pretensiones de la demandante en Usucapión.

EL fallador de primera instancia en la sentencia, ha desconocido la POSESION MATERIAL efectivamente realizada por mi mandante por un amplio lapso de más 20 años, lo que fue demostrado mediante las pruebas, concretamente las testimoniales, en las declaraciones de parte, inspección judicial y pruebas documentales, aspectos todos que reposan en el expediente, así.

Se acreditó que el PROCESO DE PERTENENCIA instaurado a través de la DEMANDA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es referente a un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir; que ha tenido un comportamiento propio de quien ejerce como única señora y dueña, realizando mejoras a la casa donde aún reside, cuidado, uso, usufructo, disposición sobre el mismo, pago de servicios, disponiéndolo en arrendamiento entre otros actos”, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, valga decir, nadie JAMÁS, se acercó a reclamar su propiedad inmueble, ni personalmente, ni por interpuesta persona, ni judicialmente, ni por otra vía legal o violenta, durante el tiempo previsto en la ley. Que igualmente la demandante ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, y del cual se hizo perfecta descripción con sus linderos y especificidades de ley, y del cual se aportó la prueba idónea.

**ARGUMENTOS QUE TUVO EN CUENTA EL AD-QUO PARA NEGAR PRETENSIONES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** De la posesión a nombre propio,

---

CALLE REAL, CARRERA 49 No. 49-63-57- Centro Comercial Milla de Oro de Segovia, Antioquia, Local 111. Cel: 311 344 82 95, 831 43 47. E-MAIL [jaecuco666@yahoo.es](mailto:jaecuco666@yahoo.es)

## JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ ABOGADO TITULADO

---

se encuentra que la demandante ha vivido por más de 20 años en este inmueble y se asumió como poseedora desde hace más de 20 años. Que asumió ésta posesión una vez la empresa Frotino gold mines ltda entró en proceso de liquidación obligatoria el pasado mes de septiembre de 2004, fecha desde la cual dejaron de descontar el peso (\$1) que le descontaban a los trabajadores de misma, como bien la afirmó nuestro testigo ALEXANDRA PEREZ, pues a estos les otorgaban casa para que vivieran con sus familias y prestaran mejor sus servicios a la liquidada empresa minera.

Sin embargo, frente a este aspecto el primer fallador del proceso analiza que esta mutación de mera tenencia que en un primer momento ostentaba mi cliente con la extinta frontino gold mines ltda, no le queda claro la mutación a poseedora en tanto que la misma firmara un contrato de arrendamiento con la demandada el pasado 12 del mes de febrero del año 2023; ya que si se consideraba poseedora no tenía por qué haber firmado dicho contrato de arrendamiento. Que a pasar de que se le demostró al señor Juez que existía una relación de poder entre la demandante y el demandado por la relación laboral que existía en su momento, pues mi cliente era operaria de rayos X en el hospital del cual era dueño en su momento la demandada, fue obligada a firmar dicho contrato para poder conservar su trabajo. El juez desconoció varios aspectos a saber: la demandada nunca negó que mi cliente fuera trabajadora para la fecha en que la obligaron a firmar el contrato de arrendamiento y desconoció la declaración de la señora ALEXANDRA PEREZ que para la fecha de estos hechos también trabajaba con la extinta Frontino Gold Mines ltda y que por no haber firmado dicho contrato no le dieron continuidad al que tenía y la despidieron. Quiere decir esto que el señor Juez no valoró el vicio en el consentimiento que esta inmerso en el contrato de arrendamiento para declararlo nulo y así acreditar la calidad de poseedora de mi cliente. Solo se limitó al Juez de primera instancia a indicar que no había prueba documental que acreditara la relación de poder o laboral para la fecha de la firma del contrato de arrendamiento y que por lo tanto mi cliente lo firmó libre de todo vicio. El señor Juez puso por encima una formalidad documental respecto de una realidad material en la que se desenvolvía mi cliente cual era conservar su trabajo para garantizar así su mínimo vital.

Para finalizar este aspecto de inconformidad con el señor Juez que en su momento se le indicó al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para este servidor queda completamente claro que la empresa demandada aprovechándose de su condición de superioridad, pues era al patrón de mi cliente, la obligó para que firmara el contrato de arrendamiento y así perder la calidad de poseedora que tenía al momento de firmarlo, pues la extinta frontino gold mines, luego la empresa Zandor capital, las cuales nunca ejercieron algún tipo de reclamación sobre el bien por el respeto a la calidad de poseedora de mi cliente, vino Gran Colombia Gold y ejecutó dicha coacción para la firma de ese contrato de arrendamiento.

En este orden de ideas el superior debe reconocer la falta de interpretación del ad quo y revocar la decisión en ese sentido y acreditar que mi cliente es poseedora del bien objeto de litigio para así cumplir con los requisitos para adquirir por usucapión.

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, puedo decir y se puede ver claramente cómo extrañamente el despacho en el fallo, al expresar, que las mejoras no son determinantes para la conservación del bien, desconoce que las paredes internas modificadas, los encerramientos para delimitar el bien para protegerlo de terceros, las mejoras a cuanta y riesgo de mi cliente para mejorar las condiciones de alcantarillado, las modificaciones al piso de la casa y demás mejoras no son contundentes para demostrar el ánimo de señor y dueño. Con esta conjeturas o

---

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

---

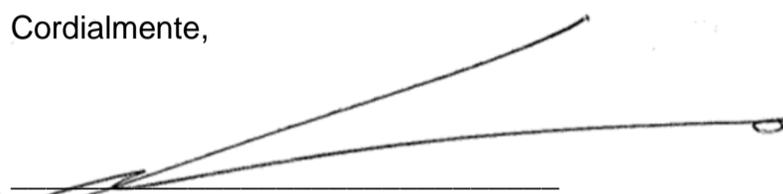
conclusiones a la que llegó el fallador, no estoy de acuerdo, pues las personas mejoran sus propiedades de acuerdo a sus capacidades económicas y no al nivel de vida que por ejemplo lleve un operador jurídico, pues los niveles de ingresos son completamente distintos, cada quien construye y cada quien hace mejoras a sus propiedades de cara a sus capacidades económicas.

Estas inconsistencias contrarían lo ordenado en el Artículo 164 del Estatuto Procesal que dice: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

Presentado el escrito de sustentación de manera oportuna, solicito al señor Juez de primera instancia, se surta el trámite de la apelación ante el superior, con el fin de que aquél REVOQUE LA DECISIÓN, acoja las pretensiones de la demandante, señora ESMERALDA GUTIERREZ PRADA, ordene la inscripción de la sentencia ante la autoridad administrativa competente, y las demás que estime pertinente. Así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a quienes se opusieron.

Agradeciéndole su valiosa comprensión y colaboración al respecto.

Cordialmente,



---

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
CC N° 71.225.769 de Bello, Antioquia  
T.P 152.141 del C.S. de la Judicatura

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

---

Segovia, agosto 16 de 2023

Honorable Magistrado

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA**

Medellín, Antioquia

E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS SALAZAR VILA**  
**DEMANDADA: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA HOY ARIS MINING**  
**RADICADO: 05 736 3189001 2021 0000801**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE MAYO DE 2023 DE CARA AL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y de manera comedida y actuando conforme lo normado en el artículo 322 del C.G.P., teniendo en cuenta la inconformidad referente a la sentencia en el proceso de la referencia proferida el pasado 25 de mayo de 2023 por el doctor DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, me permito sustentar el recurso de apelación, en aras de que la segunda instancia revise el fallo y REVOQUE el mismo acogiendo las pretensiones del demandante en Usucapión.

EL fallador de primera instancia en la sentencia, ha desconocido la POSESION MATERIAL efectivamente realizada por mi mandante por un amplio lapso de más 20 años, lo que fue demostrado mediante las pruebas, concretamente las testimoniales, en las declaraciones de parte, inspección judicial y pruebas documentales, aspectos todos que reposan en el expediente, así.

Se acreditó que el PROCESO DE PERTENENCIA instaurado a través de la DEMANDA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es referente a un bien que no está excluido de ser obtenido por ese modo de usucapir; que ha tenido un comportamiento propio de quien ejerce como único señor y dueño, realizando mejoras a la casa donde aún reside, cuidándolo, usándolo, usufructuándolo, ejerciendo actos de conservación del mismo, pago de servicios entre otros actos”, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, valga decir, **nadie** JAMÁS, se acercó a reclamar la propiedad del inmueble, ni personalmente, ni por interpuesta persona, ni judicialmente, ni por otra vía legal o violenta, durante el tiempo previsto en la ley. Que igualmente el demandante ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, y del cual se hizo perfecta descripción con sus linderos y especificidades de ley, y del cual se aportó la prueba idónea.

**ARGUMENTOS QUE TUVO EN CUENTA EL AD-QUO PARA NEGAR PRETENSIONES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** De la posesión a nombre propio,

---

CALLE REAL, CARRERA 49 No. 49-63-57- Centro Comercial Milla de Oro de Segovia, Antioquia, Local 111. Cel: 311 344 82 95, 831 43 47. E-MAIL [jaecuco666@yahoo.es](mailto:jaecuco666@yahoo.es)

## **JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**

### **ABOGADO TITULADO**

---

se encuentra que el demandante ha vivido por más de 20 años en este inmueble y se asumió como poseedor desde hace más de 20 años. Que asumió éste la posesión desde el año 2000, momento en el cual empezó a habitarla propiedad que se pretende usucapir .

Sin embargo, frente a este aspecto el primer fallador del proceso analiza que dadas las condiciones de en las que vive mi cliente, en el sentido de que como no ha realizado mejoras suntuosas denota esta conducta que no ha tenido ánimo de señor y dueño sobre el predio que pretende usucapir.

El señor juez desconoce el hecho de que la parte demandada impedía el libre acceso de mi cliente a su propiedad, pues no permitía que este ingresara ningún tipo de materiales, incluso alimentos al por mayor (mercados) porque la ubicación de la casa queda en zona industrial donde se procesa el material aurífero de la multinacional.

Considera el juez que por el hecho de no constar en el proceso prueba documental que acredite al menos sumariamente la solicitud de estos permisos, quiere decir que no tenía ánimo de señor y dueño para modificar su propiedad. El señor juez también desconoce el hecho de que por las restricciones del demandado perdió su vehículo automotor, pues tampoco la permitían la libre movilización del mismo, situación esta que esta acreditada con la visita de inspección judicial.

Para finalizar este aspecto de inconformidad con el señor Juez que en su momento se le indicó al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para este servidor queda completamente claro que la empresa demandada aprovechándose de su condición de superioridad, le restringió tanto los derechos fundamentales a mi cliente que no le permitió hacerle la mejoras necesarias a la casa que requería para mejorar su calidad de vida, siempre la demandada lo marginó y lo restringió a tal punto que es denigrante para cualquier ser humano tener que ingresar sus alimentos en bolsas porque no podía ingresar costales con el mercado.

En este orden de ideas el superior debe reconocer la falta de interpretación del ad quo y revocar la decisión en ese sentido y acreditar que mi cliente es poseedora del bien objeto de litigio para así cumplir con los requisitos para adquirir por usucapión.

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, puedo decir y se puede ver claramente cómo extrañamente el despacho en el fallo, a pesar de que tuvo que pedirle permiso al demandado, ajuste esa situación en contra de mi cliente, hasta la misma autoridad tuvo es de derecho restringido argumentando la parte demandada que esa área es privada de especial cuidado por la explotación y fundición aurífera que se da en la zona.

En la inspección judicial el señor juez pudo corroborar el deterioro del carro de mi cliente producto del desuso por las limitaciones al derecho fundamental de locomoción que le tenía restringido la parte demandada, el señor juez pudo corroborar la antigüedad que tiene de estar habitando mi cliente en la propiedad y la desconoció por completo. Evidenció igualmente que mi cliente no ha reconocido a nadie diferente a él que el es propietario de la casa que habita. Esta situación quedo demostrada con los testimonios que se practicaron en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Estas inconsistencias contrarían lo ordenado en el Artículo 164 del Estatuto Procesal que dice: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y

---

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

---

oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Presentado el escrito de sustentación de manera oportuna, solicito, se surta el trámite de la apelación ante el superior, con el fin de que aquél REVOQUE LA DECISIÓN, acoja las pretensiones de la demandante, señor **ALVARO DE JESUS SALAZAR VILA**, ordene la inscripción de la sentencia ante la autoridad administrativa competente, y las demás que estime pertinente. Así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a quienes se opusieron.

Agradeciéndole su valiosa comprensión y colaboración al respecto.

Cordialmente,



---

**JAIME ARTURO LOPEZ GONZALEZ**  
CC N° 71.225.769 de Bello, Antioquia  
T.P 152.141 del C.S. de la Judicatura

15 de ago. de 23

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrado. Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**

**Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín**

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Declarativo Especial – Expropiación.  
**Radicado:** **05837310300120210004501**  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.  
**Demandados:** **CHENIER MARULANDA PRADA Y ANT**  
**Consecutivo Sec:** **912-2023**  
**Radicado Interno:** **221-2023**

**ASUNTO:** Sustentación del Recurso de Apelación Parcial contra las consideraciones de pago total de indemnización a favor del propietario- hoy demandado y el numeral sexto (6º) del fallo de la sentencia de fecha de 09 de marzo de 2023, admitido mediante auto de 08 de agosto de 2023 del Tribunal Superior de Antioquia.

**CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de sustentar recurso de Apelación parcial interpuesto contra las consideraciones de pago total de indemnización a favor del propietario- hoy demandado y el numeral sexto (6º) del fallo de la sentencia dictada en la audiencia de fecha de 19 de mayo de 2023, de acuerdo con el auto 08 de agosto de 2023 de este Tribunal, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el Artículo 399 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL RECURO DE APELACIÓN**

Que el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, dictó sentencia en la audiencia celebrada el día 19 de mayo de 2023, decretando la expropiación judicial del área de terreno objeto de expropiación y entre otras cosas, determino en el numeral sexto (6º) del fallo de la sentencia, lo siguiente:

“

**Sexto.** Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación en la suma de \$224.453.755<sup>3</sup>. Suma de la que se ordenará su entrega, en los términos previstos en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

”

Que, en las consideraciones del despacho, se determinó que esta suma de dinero antes descrita se debía pagar en su totalidad al propietario – hoy demandado, posición que no se coparte; puesto que de esos \$ 224.453.755, le corresponde **\$ 134.190.147,00** por

concepto de Daño Emergente Especial- (1) ADECUACION Y/O AMPLIACION OBRAS + (2) CONSTRUCCION DE PASO NIVEL, al ejecutor del Proyecto, en este caso a la Sociedad Vias de las Americas S.A.S., quien realizo las obras de adecuación y construcción de paso nivel, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera y ganadería, afectados con la construcción de la variante del Corregimiento de Currulao, jurisdicción del Municipio de Turbo – Antioquia. Estos gastos y/o costos fueron asumidos por el Concesionario y no por el propietario, como se puede evidenciar en la construcción de la vía, hoy en funcionamiento; de lo contrario surge un enriquecimiento sin justa causa a favor del propietario, hoy demandado, como lo está auspicando el a quo, lo cual es contrario a derecho. Téngase presente que este daño emergente es especial, dispuesto en la Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte (Por medio de la cual se indican los elementos de daño emergente y lucro cesante que deben ser objeto de avalúo en los procesos de adquisición de predios para proyectos de infraestructura de Transporte, contenidos en la ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014, para las entidades adscritas al ministerio de transporte), la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 2°. AMBITO DE APLICACIÓN.** Esta resolución es aplicable a los procesos de adquisición de predios requeridos para los proyectos de infraestructura de transporte por las entidades adscritas al Ministerio de Transporte.

**Artículo 3°. DEFINICIONES.** Para la interpretación de la presente resolución se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Avalúo comercial:** Es aquel que incorpora el valor comercial del inmueble (terreno, construcciones y/o cultivos) y/o de ser procedente, la indemnización que comprenderá daño emergente Lucro cesante. [...]

**Artículo 4°. COMPONENTES Y PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, la indemnización está compuesta por el daño emergente cierto y consolidado, y el lucro cesante que se causen en el marco del proceso de adquisición de predios para proyectos de infraestructura de transporte.

**Artículo 5°. DAÑO EMERGENTE.** Corresponde al valor del inmueble (terreno, construcciones y/o cultivos) y a los siguientes conceptos, que pueden generarse en el marco del proceso de adquisición predial para proyectos de infraestructura de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte: [...]

**II. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles (trasteo) en Industrias:**

Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles que conforman la unidad industrial de su propiedad, ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar dentro del mismo municipio, **o la reubicación de los mismos en el área remanente cuando la adquisición es parcial, a fin de continuar con la actividad industrial debidamente reconocida y autorizada.**

El desarrollo de las actividades constructivas en el predio por efecto de la construcción de la Variante, generan un movimiento importante de Herramienta y Equipos, por tal razón y debido a la longitud de la vía presente en la franja de terreno, es necesaria la adecuación del mismo, con el propósito de permitir el acceso e inicio de tales actividades, toda vez que por efecto de la segregación en dos áreas del predio de mayor extensión, se buscara mitigar el impacto a **la productividad agrícola y/o pecuaria.**

En virtud de lo expuesto es claro que el daño emergente, en cuanto al terreno, construcciones, mejoras, especies y cultivo determinada en el avalúo comercial presentado con la demanda, le corresponde al propietario, hoy demandado, pues es el único daño directo, cierto y consolidado que sufre este por la expropiación judicial y/o adquisición predial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y no otro diferente. Sin embargo, también la norma transcrita indica que, en la ejecución del proyecto de infraestructura vial, se incurrirán en algunos costos adicionales por parte de los beneficiarios, no siendo este el caso, pues la 1) ADECUACION Y/O AMPLIACION OBRAS + (2) CONSTRUCCION DE PASO NIVEL, fueron asumidos por el ejecutor del Proyecto Concesión Vías de las Americas S.A.S. y no el propietario, hoy demandado, reitero, por lo que esta suma de dinero debe reconocerse a favor de la concesión, como se he efectuado en todos los procesos de adquisición predial de este tramo del proyecto, a través de una escritura pública de compraventa suscrita por los Bananeros de la región del Urabá – Antioqueño.

Téngase presente que por las condiciones física del predio objeto de expropiación y demás colindantes a lo largo del tramo – variante Currulao, se tuvo la necesidad de adecuar el terreno e incurrir en gasto adicionales, que en comediones normales no se da.

Registros fotográficos antes de la realización de la vía:

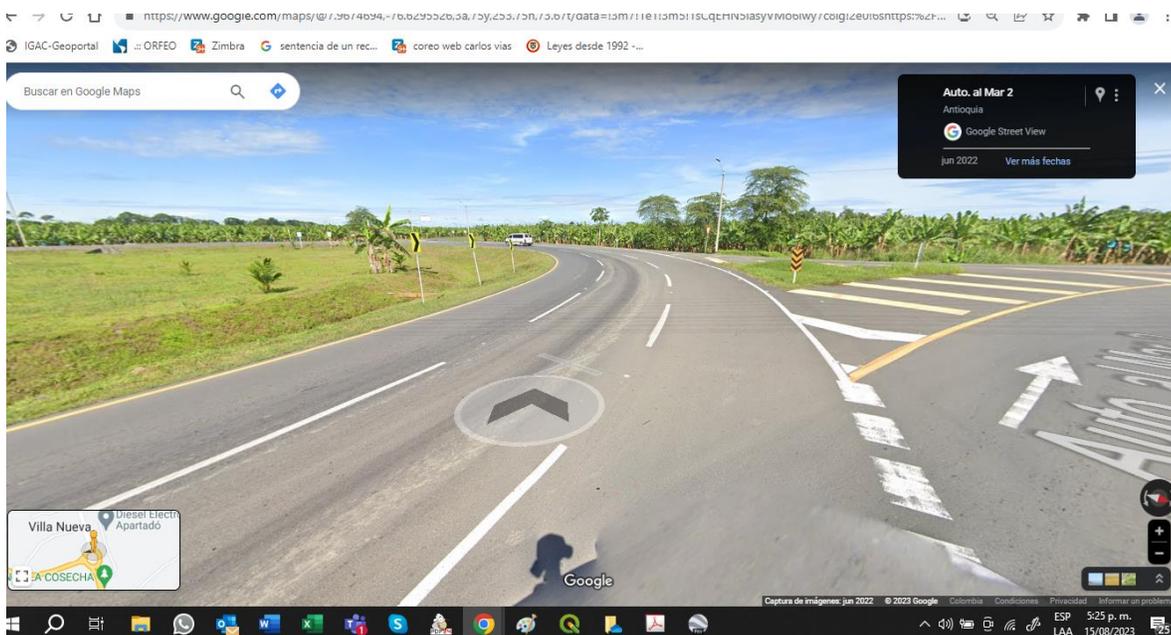
**REGISTRO FOTOGRÁFICO PREDIO VA-Z1-04-09-002.**



Imagen de la vía en funcionamiento – Ingreso de la variante currulao - fuente (Google maps):



Salida de la variante de Currulao:



Links:

[https://www.google.com/maps/@8.012348,-76.6430682,3a,75y,311.84h,70.48t/data=!3m7!1e1!3m5!1s3zuLHaXbNCyUGnDt6sqvgQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D3zuLHaXbNCyUGnDt6sqvgQ%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D204.41676%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!5m1!1e4?hl=es-419&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@8.012348,-76.6430682,3a,75y,311.84h,70.48t/data=!3m7!1e1!3m5!1s3zuLHaXbNCyUGnDt6sqvgQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D3zuLHaXbNCyUGnDt6sqvgQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D204.41676%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!5m1!1e4?hl=es-419&entry=ttu)

[https://www.google.com/maps/@7.9674694,-76.6295526,3a,75y,253.75h,73.67t/data=!3m7!1e1!3m5!1sCqEHN5lasyVMo6lwy7c8ig!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DCqEHN5lasyVMo6lwy7c8ig%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D37.436115%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!5m1!1e4?hl=es-419&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@7.9674694,-76.6295526,3a,75y,253.75h,73.67t/data=!3m7!1e1!3m5!1sCqEHN5lasyVMo6lwy7c8ig!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DCqEHN5lasyVMo6lwy7c8ig%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D37.436115%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!5m1!1e4?hl=es-419&entry=ttu)

Con el fin de contextualizar se procederá con un pantallazo de los valores determinados en el avalúo y dispuestos en la oferta formal de compra Numero **VA-5035**, notificada al propietario el día 30 de septiembre de 2016, acepta por el en esta misma fecha por el mismo, documentos que nuevamente se vuelven adjuntar, así:

El valor de la oferta de compra es por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$224.453.755.00)**, que comprende los siguientes conceptos:

- **A) La suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$90.263.608,00)**, por concepto de avalúo comercial terreno, mejoras y especies, a favor del propietario.

**B). La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (\$134.190.147,00)**, por concepto de daño emergente, a favor de la Concesión Vías de las Américas S.A.S quien realizara las obras de adecuación y traslado de industria, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la construcción de la variante en el Municipio de Carepa – Antioquia.

**Daño Emergente:**

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
<b>(1) ADECUACION Y/O AMPLIACION OBRAS</b>	\$ 117.743.596
<b>(2) CONSTRUCCION DE PASOS A NIVEL</b>	\$ 16.446.551
<b>TOTAL DAÑO EMERGENTE (1)+(2)</b>	<b>\$ 134.190.147</b>

Así las cosas, es claro que estos valores de daño emergente por 1) ADECUACION Y/O AMPLIACION OBRAS + (2) CONSTRUCCION DE PASO NIVEL, no debe reconocerse a favor del propietario, sino a favor del concesionario Sociedad Vias de las Americas S.A.S., quien incurrió en estos gastos y/o costos con el fin de continuar con la ejecución del proyecto vial y garantizar la actividad productiva del predio objeto de expropiación y demás predio colindantes a este, de lo contrario surgiría un enriquecimiento sin justa causa a favor del propietario, práctica prohibida por la ley. Maxime que no existe prueba en el proceso que hayan sido asumidas por el propietario, pero si por la concesión, como prueba de ello está la realización de la vía y ejecución del proyecto, como hecho notorio de conocimiento nacional. Para esto también se aporta Informe del Daño emergente – RESPUESTA A DEMANDA - suscrito por el Ingeniero Civil JOSE CARLOS BORJA GUERRA, con el fin de acreditar los gastos incurridos por la concesión. De igual manera se solicita que se nombre un perito que determine en campo los gastos incurridos y cual otro daño recibió el propietario, si este no lo solicito dentro del proceso; incluso tampoco en la audiencia

## **I. PETICIÓN DEL RECURSO**

**Primero:** Solicito de manera respetuosa revocar o modificar totalmente la decisión contenida en las consideraciones del pago total de la indemnización a favor del propietario y el numeral sexto (6º) de la sentencia 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo y en su lugar, ordenar reconocer a favor de la concesión Vias de las Americas S.A.S., la suma **134.190.147,00** por concepto de Daño Emergente Especial- (1) ADECUACION Y/O AMPLIACION OBRAS + (2) CONSTRUCCION DE PASO NIVEL, en este caso a la Sociedad Vias de las Americas S.A.S., quien realizo las obras de adecuación y construcción de paso nivel, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera y ganadería, afectados con la construcción de la variante del Corregimiento de Currulao, jurisdicción del Municipio de

Turbo – Antioquia y la suma de \$ **90.263.608** a favor del propietario, hoy demandado, para un total de \$ **224.453.755,00**, como indemnización por la expropiación judicial.

**Segundo:** Solicito como prueba pericial, que se nombre un perito que determine en campo la realización de la vía y los gastos adicionales incurridos en ella, que se determinaron como daño emergente a favor del concesionario Vias de las Americas S.A.S. en el avalúo presentado con la demanda y la oferta formal de compra.

**Tercero:** Que los demás partes y numerales del fallo de la sentencia de fecha de 19 de mayo de 2023, conserven su vigencia y se mantenga indemne.

## **II. PUERBAS**

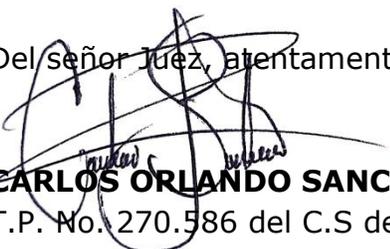
### **Solicito tener como pruebas las siguientes:**

- 1.** Informe del Daño emergente – RESPUESTA A DEMANDA - suscrito por el Ingeniero Civil JOSE CARLOS BORJA GUERRA.
- 2.** Oferta formal de compra.
- 3.** Carta de aceptación de compra.
- 4.** Solicito que se nombre un perito que determine en campo la realización de la vía y los gastos adicionales incurridos en ella, que se determinaron como daño emergente a favor del concesionario Vias de las Americas S.A.S.

## **III. NOTIFICACIONES**

**Para efectos de notificación,** las partes las recibirán en las direcciones electrónicas dispuesta el día de la audiencia.

Del señor Juez, atentamente,



**CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807